

JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Expediente Nro. 32327/2022

**AUTOS: “FARIAS, MARCELO PEDRO c/ PREVENCION ART S.A.
s/RECURSO LEY 27348”**

SENTENCIA DEFINITIVA 16.416

Buenos Aires, 23 diciembre de 2025.-

VISTOS:

Estos autos, en los cuales **FARIAS, MARCELO PEDRO** interpuso recurso de apelación contra la resolución del Servicio de Homologación que aprobó el previo dictamen médico de la Comisión Médica N° 10, con réplica de la aseguradora.

Y CONSIDERANDO:

1º) Que cuestiona la parte actora la resolución del Servicio de Homologación de la Comisión Médica Nro.10 de fecha 27/4/2022, que en su parte pertinente dispuso que el trabajador posee incapacidad laboral del 5,80% de la T.O., respecto del accidente de trabajo sufrido/a por el/la trabajador/a Sr./a FARIAS MARCELO PEDRO (C.U.I.L. N° 20256317703), acaecido el día 23 de Abril del 2021, mientras prestaba tareas para su empleador MANTELECTRIC I C I S A (C.U.I.T. N° 30520292000), afiliado a PREVENCIÓN ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. al momento de la contingencia.

Refiere haber ingresado a prestar tareas para MANTELECTRIC ICISA, (CUIT 30520292000), el día 04/12/2018, como oficial espacio verde, cumpliendo una jornada laboral de 7 a 15 de lu a vie y sab de 7 a 11. Por ello percibía una remuneración promedio de pesos sesenta y cinco mil.-

Relata que el día 23/4/2021, alrededor de las 9.30 hs, realizando sus tareas habituales de trabajo, soplando las hojas con una maquina sopladora, tropezó con un arbusto y cayó con todo el peso de su cuerpo sobre su brazo izquierdo (inhábil). Se incorporó, vio que se le hinchaba el brazo, dio aviso al supervisor quien lo paso a buscar y lo llevo a Clínica Forest por Art Prevención. Realizaron placas, diagnosticaron fractura de cubito y radio y colocaron yeso. Se fue a su casa, lo derivaron a SEMEPLA,



donde le volvieron a hacer estudios y lo operaron el 4/5/2021. Lo inmovilizaron por 45 días y posteriormente realizo kinesiología hasta la fecha de alta el 13/07/2021.

Indica que producto del accidente denunciado se encuentra incapacitado.-

Que en tal sentido afirma que no existe un fundamento lógico, por el cual solo no se le otorgó incapacidad psicofísica de la T.O., la que considera impacta sobre su T.O.

Que entiende que el dictamen de la Comisión no refleja la realidad de sus minusvalías, que éste debe ser revisado por la instancia jurisdiccional y, en su caso, dictarse un pronunciamiento sustitutivo que contemple la real y actual situación física y psíquica de la parte trabajadora.

Que ofrece prueba, funda su derecho y solicita se admita el reclamo con costas.

2) Por su parte, contestó el traslado **PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.**, en fecha 19/08/2022, quien, luego de refutar los agravios de la contraria, solicita la deserción del recurso, y sostiene que lo dictaminado por la Comisión interviniente debe ser confirmado.

3) Sentado lo expuesto, corresponde ahora analizar la prueba pericial médica ofrecida en la causa.

Sorteado que fue el perito Dr. SEBASTIÁN LUCAS FAIAD, médico laboral designado en autos, produce su informe en fecha 21/04/2025 el cual luego de diversas consideraciones, evaluando los estudios complementarios y habiendo revisado al actor concluye que: *“ACCIDENTE DE TRABAJO DENUNCIADO EN EL LIBELO DE INICIO. La semiología, y los antecedentes presentados en autos, son suficientes para los diagnósticos hechos en esta pericia. A partir de la anamnesis y el examen físico realizado en la entrevista médica, se constató clínica positiva en la muñeca izquierda. Mediante la inspección, palpación y maniobras semiológicas, se evidenció limitación funcional en los movimientos mencionados ut supra, asociados directamente a las secuelas postquirúrgicas. Consecuentemente, se solicitaron estudios para confirmar el diagnóstico realizado por este perito. El mecanismo del trauma se relaciona directamente con la caída sufrida el 23/04/2021, cuando el actor tropezó con un arbusto mientras utilizaba una máquina sopladora de hojas, impactando con todo el peso de su cuerpo sobre el brazo izquierdo. Este impacto generó una fractura de cúbito y radio, la cual requirió inmovilización inicial con yeso y posterior cirugía de*



osteosíntesis realizada el 04/05/2021. El proceso de consolidación ósea y la inmovilización prolongada contribuyeron a la rigidez articular y la inflamación de estructuras tendinosas, evidenciada en la ecografía con aumento de ecogenicidad en el tendón extensor largo del pulgar, lo que puede justificar molestias residuales. El mecanismo del trauma, los hallazgos clínicos y estudios complementarios confirman la relación causal entre el accidente sufrido y la limitación funcional actual, con secuelas leves en la movilidad de la muñeca izquierda. Véase, que si bien el actor padece de una preexistencia del 2,3%, no se aplicará cálculo de capacidad restante toda vez que la misma no corresponde al mismo segmento corporal. Al respecto, comparto la jurisprudencia que determina que: "El método de capacidad restante - fórmula de Balthazard- que se invoca habitualmente resulta 14aplicable, únicamente, en aquellos casos en que un segundo accidente, separado en el tiempo del primero, afecta al mismo órgano, aparato o sistema –incapacidades múltiples sucesivas monofuncionales- " (sala X CNAT, Montiel Antonio A. c. Tintorería Industrial del Sud S.A. SD del 29/5/2002; sala VII CNAT, Zurita Victor Alejandro c. Swiss Medical ART S.A. s. accidente de trabajo-ley especial, SD del 22/10/2018, entre otros). En cuanto a la esfera psíquica, si bien se tuvo en cuenta el informe psicodiagnóstico presentado por la parte actora, se difirió en la conclusión al momento de la entrevista médica. Este informe pericial debe contrastarse con las demás pruebas producidas en autos, ya que no corresponde determinar a este experto la relación causal jurídica, siendo la misma puesta en cabeza del director del proceso. Dicho en palabras de François Gorphe, la función del perito es esencialmente técnica y limitada y la del juez, superlativamente variada. La de éste es la aplicación del derecho para lo que está profesionalmente preparado (conf. "De la apreciación de las pruebas", traducción de Alcalá Zamora y Castillo, pág. 110). Ocurre, por lo demás, como lo expresa el autor citado, que las principales cualidades intelectuales que es dable exigirle a los peritos son la agudeza de observación y el espíritu de orden, método y precisión. Se concluye así que el valor de un experto se reconoce por el modo en que se determina y por aquél por el cual, a su vez, él determina a los jueces. Pero debe determinarse únicamente por razones técnicas y en la medida que entrañan certeza, sin preocuparse de consideraciones extrínsecas, ni siquiera de los demás elementos del proceso: si éstos son discordantes, peor, y al juez pertenecerá la apreciación y, en caso necesario, la elección (conf. autor citado, op. cit., pág. 261; conf. CNCiv., esta sala en autos "Mazzarelli Berenice y o. c/Loiacono Fabián Antonio y o. s/daños y perjuicios" del 6/3/2012). 15LA TOTALIDAD DE LOS PUNTOS



PERICIALES HAN SIDO CONTESTADOS A LO LARGO DEL INFORME PERICIAL. Teniendo en cuenta los estudios complementarios, semiología y lo dispuesto en la Tabla de Evaluación de Incapacidades Laborales, Decreto N° 659/96, se puede concluir que el actor presenta: 1. Limitación funcional de muñeca izquierda. 5% Factores de Ponderación Dificultad: intermedia (10% de 5%) = 0,5% Edad: 47 años = 0,5% Porcentaje subtotal = 1% Porcentaje de incapacidad (5%) + Factores de ponderación (1%) PORCENTAJE DE INCAPACIDAD TOTAL 6,00% Tipo: Permanente; Grado: Parcial”

La parte demandada impugno el informe médico, más el galeno ratifico su presentación en su totalidad.-

Frente a las consideraciones realizadas precedentemente, y pese a la impugnación formulada por la parte demandada, dado que el peritaje en análisis se encuentra sólidamente fundado en virtud de argumentos científicos allí expresados, le otorgo pleno valor probatorio y convictivo (cfr. arts. 386 y 477 del C.P.C.C.N.), concluyo que el accionante padece una **incapacidad parcial y permanente del 6% de la T.O.**

En consecuencia, teniendo en consideración las secuelas físicas informadas por el perito médico designado en autos, tengo por acreditado que el Sr. FARIAS presenta una incapacidad del 6% de la T.O

Ahora bien, toda vez que conforme surge del Expte. 261162/21 de la SRT, al momento del siniestro de autos el actor presentaba una minusvalía en su capacidad del 2,3% (v. fs. 84), corresponde considerar la incidencia por el accidente de autos conforme el método de la capacidad restante. Ello así, estaré a una incapacidad del 5,86% (100- 2,3% = 97,7 x 6%). **En consecuencia, corresponde fijar la incapacidad del trabajador como consecuencia del accidente de fecha 23/4/2021 en el 5,86%.**

4) En este estado, tengo en consideración que el infortunio laboral del caso aconteció el día 23/4/2021, esto es, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de las leyes 26.773 (BO 26/10/12) y 27.348 (BO 24/02/17) -modificadorias de la ley 24.557-.

Con respecto al IBM, conforme precisar que el art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557, y dispone que “*a los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados — de conformidad con lo establecido por el artículo 1º del Convenio N° 95 de la OIT—*



por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor. Los salarios mensuales tomados a fin de establecer el promedio se actualizarán mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)".

Cabe precisar que dicha norma, no dispone el momento hasta el cual corresponde actualizar mes a mes los salarios. Ahora bien, entiendo que la interpretación tiene que enmarcarse, necesariamente, en el sistema jurídico general, donde la indexación está expresamente prohibida, conforme las leyes 23.928 y 25.561.

Por ello, considero que los salarios mensuales, se deberán actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice RIPTE, hasta el mes anterior al siniestro, momento a partir del cual puede presumirse que, con la fijación de intereses, cesa la reducción de la variable salarial que pudiera atribuirse al mero paso del tiempo. Una interpretación distinta no solo resultaría alejada del texto de la norma: introduciría también el problema de compatibilizarla con la vigente prohibición de indexar (para el sistema jurídico en general, pero también para otros créditos laborales alimentarios, como las indemnizaciones derivadas del despido).

Aclaro que al tomar en consideración el salario íntegro anterior al mes del siniestro, y como los índices están calculados a la fecha de fin de mes, será dicho índice el correspondiente a utilizar como índice final. Para ello se tienen en cuenta las remuneraciones que surgen del informe de la página web de la A.F.I.P. que luce en el sistema lex100 y se adjuntan al presente (obtenido a tenor del Convenio de Cooperación e Intercambio de información suscripto entre la AFIP, la CNAT y el Consejo de la Magistratura de la Nación).

Por lo tanto, a los fines de determinar el ingreso mensual base, el Suscripto aplicó el índice RIPTE a los últimos 12 salarios mensuales de la actora, conforme surge de acuerdo al informe de situación previsional de la A.F.I.P y conforme CUIL del trabajador N°: 20-25631770-3 debidamente acreditado en el expediente enviado por la SRT.



 							
<input checked="" type="checkbox"/> Apellido y Nombre: FARIAS MARCELO PEDRO <input checked="" type="checkbox"/> CUIL: 20-25631770-3 <input checked="" type="checkbox"/> Empleador: MANTELECTRIC I C I S A <input checked="" type="checkbox"/> CUIT: 30-52029200-0		<input type="checkbox"/> Cerrar Sesión jueves, 15 de septiembre de 2022 - 11:15:22 a.m.					
RESUMEN DE SITUACIÓN PREVISIONAL DESDE EL 04/2020 AL 03/2021							
Período	Remuneración total bruta	Aportes de seguridad social		Aportes de obra social		Contribución patronal de obra social	
		Declarado	Depositado	Declarado	Depositado		Obra social de destino
04/2020 	18.757,61	2.363,82	2.363,82	417,15	417,15	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)	PAGO
05/2020 	59.500,15	4.533,86	4.533,86	800,09	800,09	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)	PAGO
06/2020 	(*) 90.580,62	7.732,29	7.732,29	2.232,72	2.232,72	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)	PAGO
07/2020 	64.104,30	7.151,85	7.151,85	1.557,57	1.557,57	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)	PAGO
08/2020 	62.835,20	8.206,15	8.206,15	1.528,18	1.528,18	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)	PAGO
09/2020 	80.900,97	10.892,11	10.892,11	1.922,14	1.922,14	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)	PAGO
10/2020 	67.616,57	9.301,94	9.301,94	1.641,52	1.641,52	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)	PAGO
11/2020 	140.536,68	19.921,12	19.921,12	3.515,49	3.515,49	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)	PAGO
12/2020 	(*) 55.069,59	7.655,11	7.655,11	1.350,90	1.350,90	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)	PAGO
01/2021 	82.572,30	10.949,28	10.949,28	1.932,23	1.932,23	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)	PAGO
02/2021 	126.879,20	17.674,23	17.674,23	3.118,98	3.118,98	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)	PAGO
03/2021 	87.460,82	12.201,26	12.201,26	2.153,16	2.153,16	OS DE LOS MEDICOS CIUDAD BA (1269)	PAGO
Referencias:		<input type="checkbox"/> Pago	<input type="checkbox"/> Pago parcial	<input type="checkbox"/> Impago	<input type="checkbox"/> Sin información	 Más información	
(*) La remuneración bruta puede incluir el sueldo anual complementario (SAC)							





Poder Judicial de la Nación

Liquidación IBM - Ley 27348

Fecha de la liquidación: 22/12/2025

Causa N°: 32327/2022

Carátula: FARIAS, MARCELO PEDRO c/ PREVENCION ART S.A. s/RECURSO LEY 27348

Fecha del primer periodo: 23 de abril de 2020

Fecha del accidente: 23 de abril de 2021

Edad: 44 años, **Incapacidad:** 5,86%

Mes índice RIPTE: Mes anterior al accidente (Índice RIPTE=8.665,19000)

Detalle de los períodos

Periodo	Fracción	Salario (\$)	Índice Ripte	Coeficiente	Salario act. (\$)
04/2020	(0,26667)	18.757,61	6.510,18	1,33102157	24.966,78
05/2020	(1,00000)	59.500,15	6.521,87	1,32863581	79.054,03
06/2020	(1,00000)	90.580,00	6.670,93	1,29894782	117.658,69
07/2020	(1,00000)	64.103,30	6.908,52	1,25427588	80.403,22
08/2020	(1,00000)	62.835,20	6.945,86	1,24753306	78.388,99
09/2020	(1,00000)	80.900,97	7.076,47	1,22450742	99.063,84
10/2020	(1,00000)	67.616,57	7.401,81	1,17068528	79.157,72
11/2020	(1,00000)	140.536,68	7.495,03	1,15612479	162.477,94
12/2020	(1,00000)	55.069,59	7.643,41	1,13368117	62.431,36
01/2021	(1,00000)	82.572,30	7.784,10	1,11319099	91.918,74
02/2021	(1,00000)	128.879,20	8.263,33	1,04863173	135.146,82
03/2021	(1,00000)	87.460,82	8.665,19	1,00000000	87.460,82
Periodos		11,26667			1.098.128,96

IBM (Ingreso base mensual): \$97.467,04 (\$1.098.128,96 / 11,26667 períodos)

Indemnización art. 14 art. 2 inc. a) Ley 24.557: \$447.189,86 (\$97.467,04 * 53 * 5,86% * 65 / 44)

Indemnización art. 3 Ley 26.773: \$89.437,97

Causa N° 32327/2022 - "FARIAS, MARCELO PEDRO c/ PREVENCION ART S.A. s/RECURSO LEY 27348"

De acuerdo a ello, el actor sería acreedor de la indemnización que asciende a la suma de: **\$447.189,86** toda vez que la que prescribe el art. 14 inc. 2. a) de la Ley 24.557 (Ingreso base mensual **\$97.467,04 * 53 * 5,86% * 65 / 44**) – edad al momento del siniestro conforme fecha de nacimiento del actor que data del 16/01/1977) = **\$447.189,86** dicho monto resulta superior al mínimo establecido en la Resolución 7/2021, que dando cumplimiento a lo previsto por el art. 8 de la Ley 26.773 ajustó por índice las prestaciones de los arts. 11, inc. 4, ap. a), b) y c); 14 inc. 2, ap. a) y b); y 15



inc. 2, de la Ley 24.557, y dispuso la vigencia de dichas actualizaciones por el periodo comprendido entre **1º de marzo de 2021 y el día 31 de agosto de 2021 inclusive** - (\$3.991.300 X 5,86% = \$233.890,18).-

Por otra parte, corresponde receptar la viabilidad del pago adicional previsto en el artículo 3º de la ley 26.773 al accidente laboral del caso, por lo que adicionándose el 20% de dicho total de \$89.437,97 el total del monto ascenderá a la suma de **\$536.627,83.-**

4) En lo que respecta a la aplicación de intereses, he compartido los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), a cuyos argumentos adhiero.

En este pronunciamiento, el Tribunal –reitero, en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, he propuesto que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

Ahora bien, no puedo desconocer que la Corte Suprema de la Nación ha sostenido que, tras treinta años de inmovilismo en la concreción del mandato constitucional y desoída la exhortación efectuada en la causa “Corrales” -ante la clara manda constituyente de conformar una ciudad porteña con autonomía jurisdiccional plena y de la doctrina que emana de los precedentes “Strada” y “Di Mascio”-, el



Tribunal Superior de Justicia de la CABA resulta el órgano encargado de conocer en los recursos extraordinarios que se presenten ante la justicia nacional ordinaria de la ciudad y al igual que los superiores tribunales del resto de las provincias, debe concentrar las facultades jurisdiccionales en torno al derecho local y común, y erigirse como el superior tribunal de las causas cuando exista una cuestión federal, en los términos del artículo 14 de la ley 48 (v. CSJN, Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia, sentencia del 27/12/24, Fallos: 347:2286).

Frente a ello, cabe recordar que si bien no es un principio absoluto – como regla- desde el caso "Cerámica San Lorenzo" de 1985 (Fallos: 307:1094) los tribunales inferiores deben conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte cuando estas fijan la interpretación de una norma federal (ver, además, CSJN, Fallos: 315:2386; 332:616; 337:47; 343:42, entre otros).

En tal sentido, recientemente, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se expidió en la causa "BOULANGER ROBERTO EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348" (EXPTE. N° 31433/2023) y mediante la sentencia del 02/10/2025 revocó un fallo de la Sala VIII de la CNAT y estableció que las indemnizaciones fijadas de conformidad con lo previsto en la LRT deben actualizarse de conformidad con lo establecido en el inc. 2º del art. 12 de la ley 24.557, conforme el texto del decreto n° 669/19, el que dispone: "Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado"

Dicho criterio ha sido ratificado mediante la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de fecha 03/12/25, recaída en autos VALDEZ CARLOS ALBERTO C/ ASOCIART SA ASEGUARADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL (EXPTE N° 49351/2017)". En dicho fallo el Tribunal ha establecido –además- que dicho criterio se aplica independientemente de la fecha de la primera manifestación invalidante.

Textualmente, el Tribunal ha expresado: "*De esta norma se debe colegir que a partir de la entrada en vigencia del DNU 669/2019 todos los casos pendientes de contingencias y situaciones previstas en el régimen legal de riesgos del*



trabajo regulado en la ley 24557 y sus modificatorias deben resolverse aplicando el nuevo texto normativo, aun cuando la primera manifestación invalidante fuera anterior a aquella —a diferencia de lo ocurrido con la modificación del artículo 12 de la ley 24557 por el artículo 11 de la ley 27348, que conforme su artículo 20 sólo tenía efectos respecto a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resultara posterior—. Es que el artículo 3º del DNU 669/2019 ordenó que lo allí dispuesto no sólo debe aplicarse “a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes” y a las relaciones y situaciones jurídicas que nazcan después de su entrada en vigencia —esto es, hacia el futuro, conforme la regla general contenida en el primer párrafo del artículo 7º del CCyCN, y que por lo tanto no requería previsión normativa expresa—, sino también hacia el pasado en los términos del segundo párrafo de dicho artículo que establece que “Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales”. En este caso, la aplicación del criterio establecido en el DNU 669/2019 para cuantificar los intereses correspondientes a un período anterior a su emisión no trasunta, prima facie, un agravio al derecho de propiedad de las partes. Efectivamente, en el sub examine los accesorios no estaban determinados al momento del dictado de la norma, ya que no fueron acordados por las partes ni se encontraban previstos en la ley especial vigente al momento de la primera manifestación invalidante. En consecuencia, su fijación estaba deferida a la decisión judicial expresada a través de una sentencia firme. En ese contexto, el DNU sólo ha hecho explícito el criterio que deben aplicar los magistrados para cuantificar los accesorios, garantizando la igualdad ante la ley de todos los beneficiarios y aseguradoras del régimen especial de riesgos del trabajo y evitando eventuales desigualdades derivadas del transcurso del tiempo o de la disparidad de criterios judiciales en la materia”.

Por los argumentos expuestos, como Juez a cargo de un Juzgado Nacional del Primera Instancia del Trabajo, de no considerar lo resuelto por el más Alto Tribunal de la Argentina, estaría dilatando el proceso, y perjudicando al Justiciable. Como dijera Alberto Garay en la "La Doctrina del precedente y la Seguridad Jurídica", los tribunales inferiores, no pueden fallar, ignorando lo resuelto por la CSJN. Ello responde a un elemental principio de seguridad jurídica.

En atención a todo lo expuesto, independientemente de la opinión del suscripto sobre el particular, conducido por cuestiones de seguridad jurídica y



satisfaciendo así las exigencias del principio de economía procesal, de una más expedita y mejor administración de justicia, pronta terminación del proceso y evitando el dispendio de la actividad jurisdiccional que implicaría la adopción de una solución distinta, propongo que el monto de condena lleve desde la exigibilidad del crédito (23/04/2021) un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE) en el período considerado.

5º) Omito valorar las restantes cuestiones ventiladas en la causa, así como la demás prueba producida, por cuanto no resulta conducente para la dilucidación de la misma (artículos 163 inc. 6º y 386 del C.P.C.C.N.).

6º) De acuerdo al modo de resolver y lo normado por el art. 1 en su último párrafo de la ley 27.348, las costas de esta instancia serán a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo vencida.

7º) Para regular los honorarios tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro de los cinco días de notificada la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. arts. 768 Código Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658 del 8/11/17. Asimismo y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, en definitiva, **FALLO:** 1) Hacer lugar a la acción interpuesta por el **Sr. FARIAS, MARCELO PEDRO** y condenar a **PREVENCION ART S.A.** a pagar la suma de **PESOS QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$536.627,83.-)** dentro del plazo de cinco días de notificada la liquidación prevista por el artículo 132 LO, con más los intereses y con observación de las pautas dispuestas en el considerando respectivo; 2º) Declarando las costas a cargo de la parte demandada (cfr. art. 68 C.P.C.C.N.); 3) Regular los honorarios profesionales por toda labor – incluidas



sus actuaciones ante el SECLO- de la representación letrada del actor por toda labor en la cantidad de 14 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$1.189.482, de la demandada en la cantidad de 11 UMAS equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$934.593 y por la labor del perito médico en la cantidad de 3 UMAS, equivalentes al momento de la presente sentencia definitiva en la suma de \$254.889. *Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal, archívese.*

ALBERTO A. CALANDRINO
JUEZ NACIONAL

